

1508, septiembre, 13. Córdoba. Carta real de merced nombrando a Antonio Ramírez de Segarra regidor de la ciudad de Murcia por renuncia de su hermano, el comendador Juan Ramírez de Segarra (A.M.M., C.R. 1505-1514, fols. 19 r-v y Legajo 4.273, nº 20).

Doña Juana por la gracia de Dios reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las yslas, Yndias e tierra firme del mar oçiano, prinçesa de Aragon e de las dos Seçilias, de Jherusalen, archiduquesa de Avstria, duquesa de Borgoña e de Brauante, condesa de Flandes y de Tirol, señora de Vizcaya e de Molina, eçetera.

Por hazer bien e merçed a vos Antonio Remirez de Segarra, acatando vuestra suficiençia y abilidad e los buenos seruiçios que me aveys fecho, tengo por bien y es mi merçed e voluntad que agora y de aqui adelante para en toda vuestra vida seays mi regidor de la çibdad de Murçia en lugar e por renusçiaçion del comendador Juan Ramirez de Segarra, mi regidor que fue de la dicha çibdad, por quanto asy me lo enbio a suplicar e pedir por merçed por vna su petiçion e renusçiaçion firmada de su nonbre e sygnada de escriuano publico, y que asy como mi regidor de la dicha çibdad podays gozar e gozeys de todas las honras, graçias, merçedes, franquezas e libertades, esençiones, preminençias, prerrogativas e ynmunidades que por razon del dicho ofiçio deveys aver e gozar e vos deven ser guardadas e podays lleuar e lleveys los derechos e salarios e otras cosas al dicho ofiçio anexas e pertenesçientes.

E por esta mi carta mando al conçejo, justiçia, regidores, caualleros, jurados, escuderos, ofiçiales e onbres buenos de la dicha çibdad de Murçia que luego que con ella fueren requeridos, juntos en su cabildo e ayuntamiento segund que lo an de vso e de costunbre, tomen e resçiban de vos el dicho Antonio Ramirez de Segarra el juramento e solenidad que en tal caso se requiere e deveys hazer, el qual por vos asy fecho vos ayan e resçiban e tengan por mi regidor de la dicha çibdad de Murçia en lugar del dicho Juan Ramirez e vsen con vos en el dicho ofiçio y en todos los casos y cosas a el anexas e pertenesçientes e vos guarden e fagan guardar todas las honras, graçias, merçedes, franquezas e libertades, esençiones, preminençias, prerrogativas e ynmunidades que por razon del dicho ofiçio deveys aver e gozar e vos deven ser guardadas e vos recudan e fagan recudir con todos los derechos e salarios e otras cosas al dicho ofiçio anexas e pertenesçientes sy e segund que se vso e guardo e recudio e devia e deve vsar, guardar e recudir asy al dicho Juan Remirez como a los otros regidores que an seydo e son de la dicha çibdad, de todo bien e cunplidamente en guisa que vos no mengüe ende cosa alguna e que en ello ni en parte de ello embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consyentan poner, ca yo por la presente vos resçibo e he por resçebido al dicho ofiçio y al



vso y exerçio de el y vos doy poder e facultad para lo vsar y exerçer, caso que por los susodichos conçejo, justiçia, regidores, jurados o por alguno de ellos a el non seays resçevido, la qual dicha merçed vos fago con tanto que el dicho ofiçio no sea de los nuevamente acreçentados [que] segund la ley fecha en las Cortes de Toledo se deva consumir, e con tanto que el dicho comendador Juan Ramirez de Segarra aya beuido e biua los veynte dias que la ley dispone e con que en la dicha renusçiaçion no aya yntervenido ni yntervenga venta ni troque, cambio ni dadiua ni premutaçion ni otra cosa alguna de las vedadas e defendidas por las leyes de mis reynnos e con tanto que vos ayays de presentar e presenteys con esta mi carta en el cabildo de la dicha çibdad dentro de sesenta dias que la ley dispone y que sy ay no lo hizieredes ayays perdido e perdays el dicho ofiçio e quede vaco, para que yo pueda hazer merçed de el a quien mi voluntad fuere, e con tanto que al presente no seays clerigo de corona y que sy en algund tienpo paresçiere que lo soys ayays perdido e perdays el dicho ofiçio asymismo.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara a cada vno que lo contrario hiziere y demas mando al ome que les esta mi carta mostrare que los enplazze que parescan ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que los enplazze hasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que ge la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Cordoua, a treze dias del mes de setiembre, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quinientos y ocho años. Yo, el rey. Yo, Lope Cunchillos, secretario de la reyna nuestra señora, la fize escreuir por mandado del rey su padre. Y en las espaldas de la dicha carta venian los nonbres syguientes: Liçençiatu Çapata. Registrada, Liçençiatu Ximenez. Castañeda, chançiller.

1508, septiembre, 14. Córdoba. Provisión real ordenando a los arrendadores de las alcabalas y tercias que acudan a don Pedro Fajardo, marqués de los Vélez, con el dinero que tiene concedido como merced y situado en dichas rentas, a pesar de que no estén confirmados sus privilegios (A.G.S., R.G.S., Legajo 1508-9, sin foliar).

Doña Juana, eçetera. A vos los arrendadores e fieles e cogedores e otras qualquier presonas que avedes cogido e recabdao e cogedes e recabdades e avedes

